

Consejo Nacional de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial y a los interesados.

**RESOLUCIÓN Nº 002-2006-JTCD**

Lima, 6 de febrero del 2006

VISTO:

El acuerdo de la Junta Transitoria, Calificadora y Designadora, encargada de la designación temporal de los Vocales de la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República, del Consejo Superior, Consejos Territoriales y Jueces de Juzgados de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 28665, se promulgó la Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, publicada el 7 de enero del 2006, en cuya Segunda Disposición Transitoria dispone la constitución de una Junta Transitoria, Calificadora y Designadora, encargada de la designación temporal de los Vocales en la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República, del Consejo Superior, Consejos Territoriales y Jueces de Juzgados de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial;

Que, se ha realizado las evaluaciones correspondientes a los postulantes declarados aptos;

Que se ha concluido el proceso materia de la Convocatoria publicada en los diarios, Oficial El Peruano y El Comercio, los días 13 y 14 de enero de 2006 respectivamente conforme a lo previsto por la Ley Nº 28665 -Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial-;

Que, la Junta Transitoria, Calificadora y Designadora, en sesión de la fecha procedió a la designación temporal de los Vocales que le compete, de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de la citada Ley;

Que, en cumplimiento de dicho acuerdo y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 28665 -Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial-;

SE RESUELVE:

**Primero.-** Designar temporalmente al doctor JESUS ABRAHAM EDGARDO TALAVERA DELGADO, Vocal de la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Segundo.-** Remitir copia de la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al señor Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura y al señor Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, para los fines consiguientes.

RICARDO LA HOZ LORA  
Presidente de la Junta Transitoria,  
Calificadora y Designadora

02565

**ORGANISMOS AUTÓNOMOS**

**CONSEJO NACIONAL  
DE LA MAGISTRATURA**

**Sancionan con destitución a Vocal Suplente de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO  
NACIONAL DE LA MAGISTRATURA  
Nº 058-2005-PCNM  
P.D. Nº 013-2005-CNM

San Isidro, 18 de noviembre de 2005

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER HUMBERTO VASQUEZ VEJARANO  
Presidente

02612

**JUNTA TRANSITORIA,  
CALIFICADORA Y DESIGNADORA**

**Designan Vocales de la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia**

**RESOLUCIÓN Nº 001-2006-JTCD**

Lima, 6 de febrero del 2006

VISTO:

El acuerdo de la Junta Transitoria, Calificadora y Designadora, encargada de la designación temporal de los Vocales de la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República, del Consejo Superior, Consejos Territoriales y Jueces de Juzgados de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 28665, se promulgó la Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, publicada el 7 de enero del 2006, en cuya Segunda Disposición Transitoria dispone la constitución de una Junta Transitoria, Calificadora y Designadora, encargada de la designación temporal de los Vocales en la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República, del Consejo Superior, Consejos Territoriales y Jueces de Juzgados de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial;

Que, se ha realizado las evaluaciones correspondientes a los postulantes declarados aptos;

Que se ha concluido el proceso materia de la Convocatoria publicada en los diarios, Oficial El Peruano y El Comercio, los días 13 y 14 de enero de 2006 respectivamente conforme a lo previsto por la Ley Nº 28665 -Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial-;

Que, la Junta Transitoria, Calificadora y Designadora, en sesión de la fecha procedió a la designación temporal de los Vocales que le compete, de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de la citada Ley;

Que, en cumplimiento de dicho acuerdo y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 28665 -Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial-;

SE RESUELVE:

**Primero.-** Designar temporalmente al General PNP DEMETRIO ROJAS TALLA, Vocal de la Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Segundo.-** Remitir copia de la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al señor Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura y al señor Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, para los fines consiguientes.

RICARDO LA HOZ LORA  
Presidente de la Junta Transitoria,  
Calificadora y Designadora

02564

## VISTO:

El proceso disciplinario número 013-2005-CNM, seguido contra el doctor Dember Salomón Fernández Hernani Aragón, por su actuación como Vocal Suplente de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua; y el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

## CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 041-2005-PCNM, de 17 de agosto de 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Dember Salomón Fernández Hernani Aragón, por su actuación como Vocal Suplente de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua;

Que, se imputa al doctor Fernández Hernani Aragón: a) Haber concertado con don Jorge Wilson Sánchez Calderón una conversación, a fin de negociar su inhibición en el proceso que se seguía a aquel sobre tráfico de influencias y otro, en agravio del Estado, lo que se efectivizó por resolución de 17 de enero del 2003, hecho que reviste gravedad al mostrar una conducta negociadora de la justicia quebrantando todo principio de independencia jurisdiccional constitucionalmente conferida a todo magistrado; b) Haber solicitado en dicha conversación a don Jorge Wilson Sánchez Calderón que hablara con su hermano, que tenía un programa radial, a fin de que cesaran los ataques de los que venía siendo objeto por parte de éste, conversación que se hizo pública en los medios de comunicación social de la localidad y en la cual el doctor Fernández Hernani Aragón habría proferido expresiones peyorativas contra sus pares, hecho que demuestra una notoria falta de consideración en contra de los mismos, lo que ha comprometido la imagen y respetabilidad del Poder Judicial frente a la colectividad;

Que, por escrito recibido el 5 de setiembre de 2005, el doctor Fernández Hernani Aragón formula su descargo, refiriendo que es falso que haya concertado una conversación con el abogado Jorge Wilson Sánchez Calderón, y que dicha conversación fue convocada por el abogado antes citado; asimismo, indica que su inhibición no fue consecuencia de negociación alguna, ya que este término implica una determinación expresa de dar algo para recibir una contraprestación, lo cual no se condice con el contenido de la grabación, en la cual, afirma, se puede percibir su preocupación, su estado de ánimo casi febril y eufórico, concomitante a una situación peculiar en la que era pasivo de chantaje, ya que nunca antes había estado sometido a dicha presión; además, manifiesta que su inhibición fue un acto de transparencia, ya que insistir en integrar la Sala sólo contaminaba el proceso, no habiéndose producido contraprestación alguna del denunciante;

Que, sostiene que trató de poner fin a una campaña infamante a través de la reunión, y refiere que por sí sola esa acción no es una inconducta de la magnitud que se le quiere dar, pues es la defensa de su honor y carrera profesional, que debió encausar por otra vía, por lo que admite que debe ser sancionado, acogiéndose a lo establecido por el artículo 36° del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido que se remita el expediente a la Presidencia del Poder Judicial para la imposición de una sanción distinta a la destitución;

Que, manifiesta que no hubo mala intención en las expresiones que usó al referirse a sus pares, y que ellas no evidencian la atribución de delitos o conductas disfuncionales, por lo que este cuestionamiento a la expresión verbal como calificación de gestiones de funcionarios públicos no puede conllevar tamaña secuela sancionatoria;

Que, asimismo, solicita que se devuelvan los actuados al Poder Judicial, a fin de que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se pronuncie expresamente sobre su escrito de fecha 21 de febrero de 2005, por el que dedujo la prescripción;

Que, el artículo 204° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que el plazo de prescripción de una queja administrativa es de dos años; asimismo, el artículo 39° literal a) del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura establece que el plazo de prescripción es de cinco años, computados a partir de la fecha en que ocurrió el acto o conducta, o desde que cesó, si fuera una acción continuada;

Que, el artículo 65° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 236-96-SE-TP-CME-PJ, dispone que el cómputo del plazo de prescripción se suspende con el primer pronunciamiento del órgano contralor;

Que, el pronunciamiento aludido en el considerando precedente no puede ser otro que aquel que contenga la determinación certera de la existencia o no de responsabilidad funcional atribuida al juez o auxiliar jurisdiccional, es decir, la resolución que emite la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial proponiendo, de ser el caso, la imposición de la sanción de destitución por el órgano competente;

Que, conforme se aprecia de la revisión del expediente, el 20 de febrero de 2003 don Jorge Wilson Sánchez Calderón formuló denuncia ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra el doctor Dember Salomón Fernández Hernani Aragón, y el 1 de febrero de 2005, el Jefe de dicha Oficina emitió resolución, proponiendo la destitución de dicho magistrado, es decir, antes del vencimiento del plazo de prescripción;

Que, en consecuencia, debe declararse infundada la prescripción deducida por el doctor Dember Salomón Fernández Hernani Aragón;

Que, del estudio del expediente se aprecia que el doctor Fernández Hernani Aragón integraba, en su calidad de Vocal Superior Suplente, el Colegiado ante el cual se tramitaba el expediente N° 2000-731, seguido, contra Jorge Wilson Sánchez Calderón, por los delitos de tráfico de influencias y corrupción de funcionarios en agravio del Estado, y el delito de estafa en agravio de Estanislao Flavio Mamaní Alfárez, así como contra este último, por delito de corrupción de funcionarios en agravio del Estado, el mismo que se encontraba pendiente de resolver;

Que, del cassette que contiene la conversación, sostenida entre el doctor Fernández Hernani Aragón y el denunciante Jorge Wilson Sánchez Calderón, el 9 de enero de 2003, cuya transcripción corre de fojas 129 a 132, se desprende que el magistrado procesado acuerda con el denunciante inhibirse de seguir conociendo el proceso seguido contra éste, puesto que claramente el denunciante expresa: "Tiene usted tres días para resolver, inhibase usted", a lo que el magistrado procesado responde: "No hay problema, que notifiquen, nomás, así quedamos entonces, listo, compadre";

Que, en el segundo considerando de la resolución de 17 de enero de 2003, cuya copia obra a fojas 34, recaída en el cuaderno de recusación derivado del proceso penal seguido contra el denunciante antes citado, se señala que el magistrado procesado, doctor Fernández Hernani Aragón, emitió el 10 del mismo mes y año, es decir, al día siguiente de la reunión sostenida con Jorge Wilson Sánchez Calderón, un informe en el cual manifiesta que, se inhibe de seguir conociendo dicho proceso por decoro;

Que, de la declaración del magistrado procesado, corriente a fojas 777, se concluye que reconoce haberse reunido con don Jorge Wilson Sánchez Calderón la noche del 9 de enero de 2003, cuando éste se encontraba procesado penalmente por tráfico de influencias ante el órgano jurisdiccional del que formaba parte;

Que, el doctor Fernández Hernani Aragón ha reconocido también haber presentado su escrito de abstención en el proceso seguido contra el denunciante el día posterior a la reunión que sostuvo con éste, es decir, el 10 de enero de 2003, de lo que se concluye que cumplió con lo ofrecido a don Jorge Wilson Sánchez Calderón el 9 del mismo mes y año, careciendo de relevancia su alegato de defensa referido a que no era posible que hubiera redactado su informe de abstención después de la entrevista, en razón de que ésta se realizó, en horas de la noche y presentó su abstención a primera hora del día siguiente;

Que, en consecuencia, se ha probado fehacientemente el primer cargo imputado al doctor Dember Salomón Fernández Hernani Aragón, esto es, que concertó una reunión con don Jorge Wilson Sánchez Calderón, a fin de negociar su inhibición en el proceso que se seguía a aquel sobre tráfico de influencias y otro, en agravio del Estado, constituyendo lo sucedido un hecho grave, ya que con su conducta negociadora quebrantó todo principio de independencia jurisdiccional constitucionalmente conferida a todo magistrado, y al haberse hecho público, comprometió

la imagen y respetabilidad del Poder Judicial frente a la colectividad;

Que, el segundo cargo atribuido al magistrado procesado es haber solicitado a don Jorge Wilson Sánchez Calderón que hablara con su hermano, que tenía un programa radial, a fin de que cesaran los ataques de los que venía siendo objeto por parte de éste, conversación que se hizo pública en los medios de comunicación social de la localidad y en la cual el doctor Fernández Hernani Aragón habría además proferido expresiones peyorativas contra sus pares;

Que, de la conversación realizada el 9 de enero de 2003, entre el doctor Fernández Hernani Aragón y el denunciante, Jorge Wilson Sánchez Calderón, a cuya transcripción se ha hecho referencia anteriormente, se desprende que el magistrado procesado le expresa al denunciante, refiriéndose al hermano periodista de este último: "Tú controlas este asunto ...neutralízalo, porque dice que mañana va a sacar, no sé qué se ha averiguado de mí. Si lo controlas tú también hablamos, si tú dices que no controlas nada, no hablamos ...me han llamado varios amigos y me han dicho que mañana va a sacar y tanta cosa, yo no escucho la radio..."; asimismo, en otro momento de la conversación el magistrado procesado refiere: "Pero sí me han llamado, por eso estaba preocupado, por eso te llamo...";

Que, en la conversación bajo comentario el doctor Fernández Hernani Aragón profiere en distintos momentos expresiones peyorativas contra sus pares, dejando entrever que los mismos cometían actos de corrupción, hecho que es grave, debido a que esta conversación se hizo pública, generando con ello el rechazo de la colectividad hacia el Poder Judicial, debido a que se tomaron por ciertas las afirmaciones vertidas por el magistrado procesado respecto a los otros Vocales de la Corte;

Que, en consecuencia, se ha probado la responsabilidad del magistrado procesado en el segundo cargo que se le imputa, constituyendo lo sucedido un hecho que ha afectado gravemente la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndolo en el concepto público;

Que, en consecuencia, de todo lo expresado ha quedado probado que el procesado transgredió su deber de resolver con sujeción al debido proceso, tal como lo prescribe el inciso 1 del artículo 184° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en consecuencia, ha incurrido en inconducta funcional grave, prevista en el artículo 201° numerales 1, 2 y 6 de dicha norma, constituyendo lo sucedido un hecho que atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndolo en el concepto público, lo que le hace pasible de la sanción de destitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154° inciso 3 de la Constitución Política, 31° numeral 2, y 34° de la Ley N° 26397, y 35° del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo, y estando a lo acordado por unanimidad, en sesión de 25 de octubre de 2005;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar infundada la prescripción solicitada por el doctor Dember Salomón Fernández Hernani Aragón.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución al doctor Dember Salomón Fernández Hernani Aragón, por su actuación como Vocal Suplente de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua.

**Artículo Tercero.-** Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo primero de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

DANIEL CABALLERO CISNEROS

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR

RICARDO LA HOZ LORA

EDWIN VEGAS GALLO

ANIBAL TORRES VASQUEZ

EFRAIN ANAYA CARDENAS

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

02383

## Declaran infundada impugnación contra la Res. N° 058-2005-PCNM, mediante la cual se destituyó a Vocal Suplente de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 051-2006-CNM

San Isidro, 1 de febrero de 2006

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Dember Salomón Fernández Hernani Aragón, contra la Resolución N° 058-2005-PCNM de 18 de noviembre de 2005; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 058-2005-PCNM de 18 de noviembre de 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura destituyó al doctor Dember Salomón Fernández Hernani Aragón, por su actuación como Vocal Suplente de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua;

Que, por escrito de 14 de diciembre de 2005, el doctor Dember Salomón Fernández Hernani Aragón, interpone recurso de reconsideración, contra la resolución citada en el considerando precedente alegando que para computar el plazo de prescripción de una falta o delito se debe considerar la fecha en la cual esta falta o delito fue cometido y no la fecha en la cual el hecho fue descubierto o denunciado, conforme se comprueba con la abundante jurisprudencia al respecto;

Que, asimismo, precisa que los hechos materia del presente proceso tuvieron lugar el 9 de enero de 2003, y la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República es del 1 de febrero de 2005, por lo cual procede legalmente la declaración de prescripción de la queja presentada, habiendo sobrepasado los 2 años que establece el artículo 204° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, el recurrente también señala que si bien se ha reconocido que tuvo lugar la entrevista con el denunciante, mostrando total arrepentimiento por el error cometido, es también necesario considerar que los hechos deben evaluarse en el contexto de lo que estaba sucediendo en esa fecha, en que era víctima de un acoso mediático, lo cual ponía en peligro la estabilidad familiar, por acusaciones infundadas respecto a su comportamiento personal; asimismo, agrega que luego de haber sostenido la malhadada conversación, no era posible, bajo ningún punto de vista ético, continuar conociendo la causa, precisamente por haber existido este acercamiento indebido con el procesado;

Que, también añade que conforme a los documentos que adjunta, el mismo quejoso presentó otra queja contra su persona y otros magistrados contribuyendo a crear un clima de intimidación en torno a la actuación de los mismos, la cual fue archivada por no tener mayor sustento después de una rigurosa investigación realizada por la Oficina de Control de la Magistratura, la que lo absolvió de los cargos, quedando su decisión consentida en todos sus extremos;